Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), como consecuencia de los daños económicos y morales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal de recursos humanos (EXP. 325/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 4 de julio de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 6 de julio de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio de recursos humanos, de titularidad municipal.

2. La cuantía reclamada asciende a 51.776,19 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido en su esfera moral y patrimonial el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Ayuntamiento implicado como titular de la prestación del servicio de recursos humanos a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Por otra parte**,** el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 3 de marzo de 2021 respecto de unos daños que resultaron perfectamente determinados con la Sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el día 9 de marzo de 2020, sin perjuicio de la fecha de notificación de la misma al interesado, que, en todo caso, es posterior.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa. No obstante, conforme al Decreto del Alcalde número 21615/2015, de 10 de julio, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno de la Ciudad, en los concejales de gobierno, concejales delegados, concejales-presidentes de Distrito y personal directivo (coordinadores y directores generales), ostentaría competencia-delegada para resolver el procedimiento el Concejal correspondiente de la citada Corporación.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP). Sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los hechos objeto de la reclamación, de acuerdo con el escrito presentado por el interesado, son los siguientes:

«PRIMERO.- El actor participó en el proceso selectivo para la generación de listas de reserva de la categoría operarios de servicios, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. La base tercera de las bases específicas que rigieron el citado proceso selectivo (BOPLP n.º 41, de 4 de abril de 2016), exigió a lo aspirantes estar en posesión o en condiciones de obtener el permiso de conducción de clase B y C.

SEGUNDO.- Mediante Resolución 20358/2016 el actor es admitido provisionalmente al proceso selectivo y mediante Resolución 25342/2016 es definitivamente admitido.

TERCERO.- Mediante Resolución 35363/2016, de 10 de noviembre, de la Dirección General de Administración Pública, se acuerda estimar las propuestas elevadas por el Tribunal de Selección nombrado en el proceso selectivo, admitiendo a quienes fueron provisionalmente excluidos del proceso selectivo, por no estar en posesión de los carnets B y C en el momento de presentar las solicitudes.

Con fecha 14 de febrero de 2017, según se acredita mediante documento número uno, el actor recibe llamamiento para la lista de reserva de operario de servicios, del Ayuntamiento, mostrando su conformidad con la propuesta de nombramiento/contratación para la plaza/puesto UTI-L-26, debiendo presentar la documentación solicitada por la administración local, el 16 de marzo de 2017.

El actor solicita entonces excedencia voluntaria en su puesto de trabajo, para acceder al puesto para el que ha sido llamado por la Corporación. Se acredita la solicitud de excedencia mediante documento señalado con el número dos.

CUARTO.- Mediante Resolución 33691/2017 de la Directora General de Administración Pública, BOPLP n.º 127, de 23/10/17, se anuló parcialmente el expediente relativo al proceso selectivo.

Esta resolución dispuso anular la resolución 25342/2016, de admisión definitiva de aspirantes al proceso selectivo, y la Resolución 35363/2016, citada en el hecho tercero, "retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la primera de las resoluciones reseñadas, es decir, al momento de elevar a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo". Además. requirió a todos y cada uno de los aspirantes que figurasen provisionalmente excluidos en la Resolución 20358 de admisión provisional de aspirantes, por no estar en posesión o en condiciones de obtener los carnets de conducir de la clase B y C al tiempo de la finalización del plazo de presentación de instancias.

Además, la resolución confirió trámite de audiencia a cuantos aspirantes pudieran resultar perjudicados por la anulación de las citadas resoluciones.

Como quiera que, de una parte, el actor, figuró como admitido en la resolución de admisión provisional de aspirantes, resolución que quedó fuera del proceso de revisión de actos, y, además, estando en posesión del carnet de conducir clase B, se encontraba matriculado en la auto escuela en proceso de obtención del carnet de la clase C, el contenido de esta Resolución en nada afectó a sus derechos e intereses, por lo que no hubo de combatirla.

QUINTO.- Sin embargo, mediante Resolución 10848/2018, de 27 de marzo de la Dirección General de Administración Pública, se aprobó la lista de reserva de la categoría de Operario de Servicios, BOPLP número 43 de 9 de abril de 2018, que excluyó al actor sin previa revisión ni anulación de la Resolución 20358/2016, que lo admitió provisionalmente al proceso selectivo. El actor interpuso recurso potestativo de reposición contra esta resolución que fue desestimado por la resolución 18630/2018, de 24 de mayo de 2018, de la Directora General de la Administración

SEXTO.- Contra esta resolución desestimatoria de su recurso potestativo de reposición, el interesado interpuso Recurso Contencioso Administrativo, que dio lugar al procedimiento abreviado número 280/2018, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, que dictó sentencia estimatoria de la pretensión anulatoria del dicente, con fecha 26 de febrero del año 2019. Contra esta sentencia, interpuso la Corporación Recurso de Apelación que fue desestimado mediante sentencia del TSJC de fecha 9 de marzo del 2020.

SÉPTIMO. Con la documental número tres, acompañada a su escrito de demanda, el interesado acreditó que la empresa en la que trabajaba el actor, le denegó la reincorporación tras la excedencia que le concedió para atender al llamamiento realizado por el Ayuntamiento de Las Palmas.

Se acompaña, como documento número tres la demanda interpuesta contra la Resolución 18630/2018, de 24 de mayo de 2018, de la Directora General de la Administración con toda la documental de la que fue acompañada, como documento número cuatro la sentencia estimatoria de la pretensión anulatoria del actor, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de esta ciudad, con fecha 26 de febrero del año 2019 y como documento número cinco, la Sentencia dictada con fecha 9 de marzo de 2020 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ desestimatoria del Recurso de Apelación interpuesto por este Ayuntamiento contra la sentencia dictada por el JCA n.º 2 que fue así confirmada.

OCTAVO.- Ha quedado acreditado, por tanto, que el actor fue llamado por esta Corporación para aceptar un nombramiento como funcionario interino (Doc 1). Que, para poder aceptar el citado nombramiento, el interesado solicitó excedencia voluntaria en la empresa donde venía prestando-servicios y que, una vez concedida la citada excedencia, este

ayuntamiento dictó diferentes resoluciones que finalizaron con la exclusión del actor del proceso selectivo, dejándolo en situación de desempleo. Estas decisiones de esta administración, que han generado al interesado un daño evidente, han sido declaradas nulas de pleno derecho por vulnerar el ordenamiento jurídico.

NOVENO.- Se dan por tanto todos y cada uno de los requisitos que tanto la norma como la jurisprudencia exigen para que surja el deber de la Administración de indemnizar por sus actuaciones normales o anormales, esto es, la existencia de un daño individualizable y cuantificable (se cuantificará más adelante), la relación de causalidad entre el daño sufrido (pérdida de ingresos por solicitud de excedencia para aceptar un nombramiento que finalmente no se realiza) y la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño sufrido.

DÉCIMO.- CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO.

El interesado solicitó excedencia voluntaria en la empresa para la que venía trabajando con fecha 20 de marzo de 2017, según se acredita con el documento número dos. Con fecha 3 de abril del mismo año 2017, (...), la empresa en la que el interesado venía prestando servicios le da de baja en la Seguridad Social, según se acredita mediante documento que acompaña al presente escrito señalado con el número seis de documentos.

El interesado, fue llamado estando en el puesto número 2l de la lista de reserva, según se acredita mediante documento número siete, idéntico puesto en el que se encuentra actualmente, según se acredita mediante documento número ocho.

A fin de cuantificar el daño producido, se refleja en una tabla () lo percibido por el interesado, cuando ha podido trabajar, y lo que debió haber percibido de haberse producido el nombramiento para el que fue llamado, desde el día 4 de abril del año 2017, hasta el día 16 de noviembre del año 2020, día en que el interesado comienza a prestar servicios para esta Corporación como funcionario interino ocupando puesto de Operario de instalaciones deportivas y percibiendo un salario neto de 1.629,11 euros netos.*

Por los tres días del mes de marzo que el interesado prestó servicios en la empresa (...) el interesado percibió 113,31 euros, según se acredita mediante nómina que se acompaña señalada como documento número nueve.

Según le fue indicado al dicente durante el llamamiento, el salario a percibir en su nuevo puesto -al que nunca llegó a incorporarse por las actuaciones de este Ayuntamiento posteriormente declaradas nulas- es de 1500 euros netos. Se cuantificará, por tanto, el daño producido, partiendo de este importe sin perjuicio de su corrección a la vista de la práctica de la prueba, toda vez que se solicitará este dato en período probatorio.

Durante el período 26 de febrero del 2018 a 25 de mayo del mismo año 2018, el dicente pudo prestar servicios en la empresa (...), según se constata en el documento número seis. Se

acompañan como bloque documental número diez las nóminas percibidas por el interesado durante el citado período y sus correspondientes ingresos en el Banco.

A partir del 6 de junio del año 2018 y hasta el día 5 de septiembre del año 2019, el interesado percibió el desempleo, según consta en el documento número seis. Se aportan ingresos del Servicio Público de Empleo, señalados como documento número once.

Durante el período 6 de septiembre de 2019 a 3 de marzo de 2020, el interesado suscribió contrato laboral temporal con este Ayuntamiento, con empleo de operario de taller. Funciones por las que percibió las cantidades que se señalan en la tabla, que responden a salario base y horas extraordinarias. Se acompaña señalado como bloque documental número doce, los ingresos mensuales percibidos por el interesado mientras prestó servicios para este Ayuntamiento como operario de taller, así como contrato de trabajo.

Desde el 19 de marzo del 2020, hasta el día 3 de abril del 2020, el dicente percibió nuevamente la prestación por desempleo que se detalla en la tabla. Se acompaña como documento número trece, los ingresos percibidos durante este periodo.

Desde el 4 de abril del 2020, hasta el día 29 de octubre del 2020, el interesado no obtuvo ingreso alguno. Se acompañan extractos bancarios que lo acreditan, señalados como documento número catorce.

Durante el período 29 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020, el interesado prestó servicios para la Empresa (...), según se constata en el documento número 6, por lo que percibió 183,33€ en el mes de noviembre. Se acompaña como documento número quince, nómina abonada al interesado por la citada empresa en efectivo.

Con fecha 16 de noviembre del 2020, el interesado comienza a prestar servicios para este Ayuntamiento como funcionario interino con empleo de operario de instalaciones deportivas, según consta en el documento número 6. Durante este mes de noviembre el dicente percibió 955.92€ abonados por esta Corporación. Se acompaña como documento número dieciséis, los ingresos correspondientes.

A partir de diciembre del año 2020, el dicente continúa trabajando para este Consistorio sin que nada quepa reclamar desde entonces.

*(se aporta tabla referida en párrafos anteriores *)*

UNDÉCIMO.- Resulta claro pues, el daño causado por esta administración al interesado. Daño que, por no tener el deber jurídico de soportar, debe ser indemnizado según garantiza el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna.

DUODÉCIMO.- Además de las cantidades que el interesado ha dejado de percibir, resulta claro que su desarrollo profesional se ha visto perjudicado, toda vez que de haber sido contratado cuando recibió el llamamiento, habría acumulado un importante periodo de

trabajo en esta Administración que no sólo le habría permitido percibir los correspondientes trienios, sino que además le habría sido muy útil de cara a futuros procesos selectivos en esta u otras administraciones.

Otro daño aparejado a la actuación administrativa declarada nula por sentencia judicial firme, viene representado por las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que el Ayuntamiento no ha hecho por el interesado, relacionadas directamente con futuras prestaciones. Por todo ello, y por la necesidad de combatir la decisión administrativa en dos instancias, con las consiguientes molestias y preocupaciones, considera el dicente que la actuación administrativa lleva aparejada, además, un daño moral que valora en 5.000 € más».

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan las siguientes actuaciones:

- Con fecha 3 de marzo de 2021 se interpone escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 10 de marzo de 2021 se emite comunicación inicial a la entidad aseguradora (...), con la que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene suscrito contrato de seguro.

- Con fecha 28 de abril de 2021 se solicita informe previo al Servicio de Recursos Humanos, que es emitido en fecha 19 de mayo de 2021, en el que se hace constar:

«1.Mediante la Resolución de la Dirección General de Administración Pública número 8802/2016, de 31 de marzo, se aprobaron las Bases específicas para la configuración de Lista de Reserva de la categoría de Operario de Servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, las cuales fueron publicadas en Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 41, de 4 de abril de 2016.

En dichas Bases específicas, en concreto, en su apartado 3° se establecía lo siguiente: "Para ser admitidos al proceso selectivo, además de los requisitos generales previstos en la base tercera de las bases generales para la generación de listas de reserva, los aspirantes deberán estar en posesión o en condiciones de obtener el permiso de conducción clase B y C.".

2.El 12 de julio de 2016, se dictó la Resolución 20358/2016, por la que se aprobaba la lista provisional de admitidos y excluidos, entre los que se encontraba el señor (…) como provisionalmente admitido.

3.El 25 de agosto de 2016, en virtud de la Resolución de la Dirección General de Administración Pública número 25342/2016, se aprobó la Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, figurando también el aspirante como definitivamente incluido, a pesar de carecer al tiempo de presentar las solicitudes de participación del carnet de conducir clase C.

4.Mediante la Resolución de la Dirección General de Administración Pública número 4113312017, se aprueba la Lista de Reserva para la categoría de Operario de Servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la que el recurrente resultó incluido en el puesto número 21.

5.El 11 de octubre de 2017, se dicta la Resolución 33.69112017, por la cual se acordaba declarar la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de Administración Pública números 25.342/2016, de 25 de agosto y 35.363/2016, de 11 de noviembre, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de las primeras resoluciones reseñadas, esto es, al momento de elevar a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo, requiriendo a los aspirantes que figurasen como provisionalmente excluidos por no estar en posesión o en condiciones de obtener los carnets de conducir de las clases B y C, al tiempo de la finalización del plazo de presentación de las instancias el 14 de abril de 2016 para que acrediten su posesión, dando de esta forma cumplimiento a la Base 3ª de las Bases específicas, Resolución que fue publicada en el BOP de 23 de octubre de 2017.

6.El 27 de marzo de 2018, se dicta la Resolución número 10848/2018, de la Dirección General de Administración Pública por la que se aprueba la Lista de Reserva de Operarios de Servicios, una vez transcurridos los plazos concedidos por la Resolución anterior y en la que no aparece ya incluido el Sr. (…); dicha Resolución se publica en el BOP el 9 de abril.

Por tanto, al no verse incluido en dicha lista de reserva, (...) interpone recurso de reposición de fecha 8 de mayo de 2018, y con número de Registro de Entrada en esta Corporación 69475. En dicho escrito de recurso, el interesado realiza la siguiente petición:

"SOLICITO a esta Dirección, que tenga por presentado recurso potestativo de reposición contra la resolución impugnada y en atención a su contenido, dicte resolución por la que se disponga la nulidad de la exclusión del dicente de la lista definitiva de admitidos y declare su derecho a la inclusión en la citada lista, con los derechos económicos y jurídicos inherentes a tal declaración."

7.El 24 de mayo de 2018, se dicta Resolución número 18630/2018, de la Dirección General de Administración Pública por la que:

"Se desestima el recurso de reposición interpuesto por (...), de fecha 8 de mayo de 2018, contra la Resolución de la Dirección General de Administración Pública número 1084812018, de 27 de marzo, por la que se aprueba la lista de reserva de Operario de Servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria".

8.Ante esta situación, el aspirante presenta recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 contra la citada Resolución de la Directora General de Administración Pública del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 24 de mayo de 2018 por la que se le desestima el recurso de reposición presentado frente a la Resolución 10.848/2018, de 27 de marzo, por la que se aprobaba la lista de reserva de Operario de Servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

9.Con fecha 26 de febrero de 2019, se dicta Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número de Las Palmas de Gran Canaria, en el seno del procedimiento abreviado número 280/2018, cuyo fallo es el siguiente:

'ESTIMO el recurso presentado por la Letrada (...), en nombre y representación de (...), contra el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y ACUERDO:

1ª.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución identificada en el antecedente de hecho PRIMERO de esta sentencia (...) por la que desestimaba su recurso de reposición y por ende, se le excluía de la nueva Lista de Reserva de Operarios de Servicios, tras la anulación de las anteriores Resoluciones mencionadas del proceso selectivo, que hacían referencia a la exigencia de los carnets de conducir B y C en el momento del llamamiento y no en el momento de presentar las solicitudes de participación, que es lo que proceda, según los apartados cuatro punto cinco y cuatro punto cinco tres de las Bases específicas".

Lo que se entiende es que mediante la Sentencia referenciada, la cual anula la Resolución de la Dirección General de Administración Pública número 18630/2018, de 24 de mayo, en la que desestimaba el recurso potestativo de reposición presentado por el interesado, y por el cual se le excluía de la Lista de Reserva, el Juez ha decretado el derecho de (...) de ser incluido en la Lista de reserva de Operario de Servicios del Ayuntamiento.

Por tanto, se desprende que lo que establece la Sentencia mencionada es que (...) debe ser Incluido en la Lista de Reserva de Operario de Servicios, como se ha explicado, no obstante, dicha Sentencia no contiene ningún pronunciamiento en materia económica que se le deba abonar al recurrente a raíz del llamamiento que se le hizo de fecha 14 de marzo de 2017.

Caso distinto, es el de otro recurrente en el mismo proceso selectivo, (...), el cual, mediante Sentencia de fecha 9 de enero de 2019, emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, en el seno del procedimiento abreviado número 391/2017, se falló por el Magistrado-Juez, lo siguiente:

•PRIMERO. ESTIMO INTEGRAMENTE el Recurso interpuesto por la representación en juicio de (...) y OTROS frente a los Actos administrativos indicados en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución declarando la nulidad de pleno derecho de los mismos.

SEGUNDO. DECLARO el derecho de (...) a tomar posesión en el puesto que le fue ofertado el 6 de febrero de 2017 con abono de las retribuciones delegadas (sic) de percibir desde la fecha. (...) .

En tal sentido se pronunció la Resolución de la Dirección General de Administración Pública número 3245/2021, de 8 de febrero de 2021, que en cumplimiento del artículo 118 de la Constitución Española, aprobó nueva Lista de Reserva para la categoría de Operario de Servicios de este Ayuntamiento, en ejecución de las Sentencias recaídas en dicho proceso selectivo, de la cual se destaca lo siguiente:

" (...) Con respecto al caso particular de (...), de la Sentencia se deduce claramente que además de incluirlo en la Lista de Reserva, hay que incluirlo en el número que tenía anteriormente, esto en el número 21, de la Resolución número 41133/2016 de fecha 13 de diciembre de 2016, que es ahora la que está en vigor en función de los pronunciamientos judiciales (...) ".

" (...)

RESUELVE

PRIMERO.-Aprobar la lista de reserva en la categoría de operario de servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en ejecución de sentencias recaídas en el proceso selectivo, tal y como se recoge en el anexo I de esta resolución.

SEGUNDO. - Que el primer llamamiento que se efectúe de la lista de reserva sea a (...), con reconocimiento de las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha del primer llamamiento, esto es, desde el 6 de febrero de 2017, hasta la fecha del segundo llamamiento debiendo justificar las situaciones laborales experimentadas en dicho periodo con el fin de abonarle los salarios no percibidos.

TERCERO. De la Resolución que se adopte deberán practicarse las publicaciones que procedan".

Por consiguiente, nada se establece ni en ámbito judicial ni en el administrativo sobre el abono de cantidad alguna a favor de (...) desde que se efectuó su llamamiento.

10. A mayor abundamiento el reclamante, y siempre según su punto de vista, considera que tiene derecho a que se le abonen la diferencias retributivas dejadas de percibir desde el primer llamamiento que se le efectuó el día 14 de marzo de 2017; en tal sentido, adjunta una tabla en la cual, partiendo de la base del salario que le hubiera correspondido cobrar (según su perspectiva) si hubiera empezado a trabajar desde la fecha antedicha en esta Corporación, señala las diferencias salariales con lo que efectivamente ha percibido en otras empresas, así como a través del Servicio Canario de Empleo, y que reclama, añadiendo a su reclamación el importe de aquellos meses en los que no percibió ingresos de ningún tipo; entendiendo que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria debe asumir dichos costes, sumando a lo anterior, un supuesto daño moral que valora en 5.000 €, aduciendo que ha

sufrido perjuicios en su desarrollo profesional; sin embargo, su actividad laboral ha sido intensa desde el primer llamamiento para la Lista de Reserva de Operario de Servicios, que gestiona este Ayuntamiento, hasta que se ha incorporado mediante contrato laboral de interinidad por vacante, como Operario de Instalaciones Deportivas, dependiente del Instituto Municipal de Deportes, que como Organismo Autónomo que es, goza de independencia para la selección, gestión y contratación de su personal».

- Con fecha 21 de junio de 2022, se dictó Acuerdo de admisión a trámite de la reclamación formulada e inicio del procedimiento, de lo que recibe notificación el interesado el 7 de julio de 2022.

- Con fecha 18 de julio de 2022 se solicita al Servicio de Recursos Humanos valoración económica de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En escrito de 4 de agosto de 2022 el referido Servicio indica la necesidad de que se aporte por el reclamante determinada documentación que, tras serle requerida al interesado, aporta el 14 de septiembre de 2022.

- Con fecha 21 de septiembre de 2022 se solicita nuevamente al Servicio de Recursos Humanos valoración económica de la reclamación de responsabilidad patrimonial, a cuyo efecto, se insta nuevamente a aportar al interesado a aportar nueva documentación, lo que se realiza el 7 de marzo de 2023.

- Tras solicitarse de nuevo, el 9 de marzo de 2021, valoración económica de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Servicio de Recursos Humanos, por parte del mismo se emite informe el 16 de marzo de 2023, donde se realiza «*Cuantificación de los salarios reclamados por el interesado, correspondientes al puesto de Operario UTT-L-26, de la relación de puestos de trabajo, desde el 4 de abril de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2020, en relación al procedimiento 280/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria*», ascendiendo al importe que se deriva de la tabla aportada a 44.774,50 euros.

- Con fecha 3 de abril de 2023 se confiere al interesado trámite de audiencia, de lo que recibe notificación el 17 de abril de 2023, viniendo a presentar escrito, el 19 de abril de 2023, por el que insiste en la reclamación del daño moral y solicita suspensión del plazo de alegaciones a fin de aportar informes médicos como medio probatorio. No obstante, el 28 de abril de 2023 presenta nuevo escrito en el que indica la imposibilidad de aportar el informe médico referido, instado la continuación del procedimiento administrativo.

- Con fecha 15 de mayo de 2023 se emitió la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo para la emisión de preceptivo dictamen.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por entender que no concurren los elementos de la responsabilidad patrimonial, amén de no contenerse en la Sentencia de 26 de febrero de 2019 pronunciamiento al respecto.

2. Pues bien, en los supuestos de responsabilidad patrimonial por anulación en virtud de sentencia firme de actos y disposiciones administrativas generales, este Consejo Consultivo ha venido señalando (por todos, DCCC 169/2018) que:

«4. Dispone el art. 142.4 LRJAP-PAC que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos administrativos no presupone derecho a la indemnización. Con ello, como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la indemnización no se da por supuesto por el solo hecho de que el acto administrativo haya sido anulado, no es una secuela necesaria derivada de dicha anulación, sino que requiere la concurrencia de los requisitos generales establecidos en el art. 139.1 LRJAP-PAC, esto es, daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, nexo causal entre el acto de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia del deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo (SSTS de 31 de mayo de 1997, 28 de junio de 1999, 15 de abril de 2000, 12 de julio, 26 de septiembre de 2001, 16 de febrero de 2009, 20 de enero de 2013, 25 de abril y 7 de noviembre de 2017 y 22 de enero de 2018, entre otras muchas). El citado art. 142.4 establece pues la posibilidad de que la anulación del acto administrativo, de acuerdo con el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sea presupuesto inicial u originario para que tal responsabilidad pueda nacer siempre que concurran los requisitos para ello.

La abundante jurisprudencia en la materia se condensa del siguiente modo en la reciente STS de 21 de marzo de 2018:

"En relación con estas cuestiones, recientemente, en la STS 65/2018, de 22 de enero, hemos examinado, una vez más, la exigencia del artículo 142.4 de la LRJPA en relación con la de la antijuridicidad derivada del daño, como determinante para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, a cuyo efecto, decíamos que `conviene tener en cuenta el fundamento y finalidad de esta institución, que se dirige a garantizar la indemnidad patrimonial, mediante la reparación de las lesiones producidas a los particulares en sus bienes y derechos, por la actividad de la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias y dirigida a la consecución de los objetivos que en cada caso le son propios, afecta además de manera concurrente, específica y negativa a los derechos e intereses del

administrado, causándole una lesión que no tiene el deber de soportar. La finalidad de la institución se asocia a la reparación de la situación patrimonial del administrado afectada por la actividad administrativa y el fundamento legal viene determinado por la falta de justificación de la lesión en cuanto no existe un título que imponga al interesado el deber de asumir el daño patrimonial. De tal manera que el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo como presupuesto la existencia de una lesión patrimonial real y actual, responde al elemento fundamental de la antijuridicidad del daño, que viene a configurar la lesión como indemnizable, antijuridicidad que no se refiere a la legalidad o ilegalidad de la conducta del sujeto agente que materialmente la lleva a cabo sino a esa falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla. Como dice el art. 141 de la Ley 30/92, aplicable al caso, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular por daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

De esta manera, el examen de la antijuridicidad del daño, como elemento determinante de la resarcibilidad de la lesión, permite a la jurisprudencia modular la responsabilidad en cada caso, atendiendo a la naturaleza y alcance de la actividad administrativa causante, que en el caso de las reclamaciones derivadas de la anulación de actos o disposiciones ha dado lugar a una doctrina, que se refleja ya en las sentencias de 5 de febrero de 1996, 4 de noviembre de 1997, 10 de marzo de 1998, 29 de octubre de 1998, 16 de septiembre de 1999 y 13 de enero de 2000, y que se recoge en la sentencia de 20 de noviembre de 2013 .

En estos casos, la responsabilidad patrimonial no se anuda con carácter necesario a la anulación del acto o resolución administrativa sino que es preciso valorar si tal actividad administrativa se ha producido en el margen de razonabilidad que corresponde al caso, valoración que compete realizar el Tribunal y que no puede sustituirse por las apreciaciones subjetivas de las partes, salvo que se ponga de manifiesto una relevante falta de correspondencia con la realidad fáctica enjuiciada o una interpretación jurídica carente de fundamento".

En consecuencia, que en el caso específico de esta responsabilidad fundada en el artículo 142.4 de la LRJPA, su apreciación y procedencia no se vincula simplemente a la anulación del acto sino que, además, deben concurrir todos los requisitos exigidos a tal efecto por dicha ley: daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente; nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala (STS de 16 de febrero de 2010) ha puesto de manifiesto que no caben ni resultan procedentes interpretaciones maximalistas del citado precepto de uno u otro sentido; esto es, que no procede afirmar que de la anulación de una

resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco cabe afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad.

Igualmente, la jurisprudencia de esta Sala ha perfilado la exigencia de responsabilidad basada en dicho artículo 142.4 en función del tipo de potestades articuladas por la Administración, en cuyo ejercicio se produjo la nulidad en la que se fundamenta la exigencia de responsabilidad, debiendo, pues, atenderse a las peculiaridades del caso. Así en la STS de 9 de diciembre de 2015 se expuso que " (...) no procede esa exigencia de responsabilidad o, lo que es lo mismo, existe el deber jurídico de soportar el ciudadano afectado el daño ocasionado, cuando la norma que habilita la actuación de la Administración la somete a la consideración de potestades discrecionales, conforme a las cuales puede optar por varias soluciones, porque todas ellas son admisibles en Derecho, al ser jurídicamente indiferentes, supuestos en los cuales cuando, por circunstancias diversas, pueda verse anulada la decisión adoptada al amparo de dichas potestades, se considera que los ciudadanos afectados están obligados a soportar el daño ocasionado.

Panorama bien diferente es el que se genera en los supuestos en que la norma habilitante de la actuación administrativa establezca criterios reglados para su aplicación, rechazando cualquier margen de apreciación para la Administración, en el que el criterio de imposición de soportar el riesgo es más débil, precisamente porque ese carácter reglado de la norma comporta un mayor grado de incorrección en la decisión adoptada. No obstante, también cuando actúa la Administración sometida a esa normas que confieren potestades regladas, se han discriminado aquellos supuestos en que ese rigor de la norma se impone acudiendo a conceptos jurídicos indeterminados, es decir, cuando la norma no agota todos los elementos de la potestad conferida, sino que requiere una valoración de las circunstancias concurrentes para determinar la abstracción que la descripción de la norma impone con tales indeterminaciones a concretar en cada supuesto concreto, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Por último, aun en los supuestos en los que se aplican normas de carácter absolutamente regladas, es admisible supuestos --y se deja constancia ejemplificativa de ello en la sentencia antes mencionada-- en la que la posterior anulación de la actividad administrativa excluye la responsabilidad patrimonial porque la decisión adoptada aparezca como fundada. Porque lo relevante para la valoración de la tipología a que se ha hecho referencia han de ser examinados conforme a las características de razonabilidad de la decisión y a la motivación de esa razonabilidad, apareciendo la decisión adoptada como una de las alternativas admisible en derecho, sin perjuicio de que, por las circunstancias de cada supuesto, la decisión última en vía administrativa o jurisdiccional sea contraria a lo decidido".

En tal sentido se ha puesto de manifiesto por esta Sala (STS de 8 de abril de 2014) que "la apreciación de que la resolución anulada a que se imputa el daño por responsabilidad patrimonial es razonable y razonada, excluye la obligación de resarcimiento y genera la obligación del perjudicado de soportarlo, conclusión que se funda en que siendo razonada la

decisión, aun cuando fuese posteriormente anulada, no puede concluirse la irrazonabilidad de la mera anulación cuando, como concluye la Sala de instancia en el presente caso, la decisión administrativa comporta una interpretación de los preceptos normativos que no pueden generar la responsabilidad reclamada". Y en la STS de 30 de junio de 2014 añadimos que "tratándose de la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la anulación de un acto o resolución administrativa, ha de estarse a la jurisprudencia elaborada al efecto sobre la consideración de la antijuridicidad del daño, que se plasma, entre otras, en sentencias de 5 de febrero de 1996, de 4 de noviembre de 1997, de 10 de marzo de 1998, de 29 de octubre de 1998, de 16 de septiembre de 1999 y de 13 de enero de 2000, que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados, habiendo descartado esta Sala en sentencias de 16 de febrero y 8 de mayo de 2007 (recursos de casación n.º 346/2003 y 5866/2003) que la actuación de una Administración sea razonable cuando se ha faltado el presupuesto básico para su actuación como es la competencia".

(...)

En consecuencia, que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativos no presupone el derecho a indemnización (ex artículo 142.4 de la LRJPA , hoy artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LSP), de tal manera que si bien la mera anulación de resoluciones administrativas no presupone sin más el derecho a la indemnización, sí puede ser supuesto de tal indemnización en aquellos casos en que la anulación produjo unos perjuicios individualizados y evaluables económicamente que el ciudadano no viene obligado a soportar, no siendo, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión.

Partiendo, pues de que la anulación administrativa o jurisdiccional no presupone, por sí misma, el derecho a indemnización, ha de estarse al principio de que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139.1 de la LRJPA, 32.1 de la LSP). En consecuencia, solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 de la LRJPA; hoy artículo 32.1 de la LSP)».

3. De conformidad con la citada doctrina, debe señalarse en el presente asunto lo siguiente:

3.1. En cuanto a la antijuridicidad del acto objeto de anulación por la Sentencia de 26 de febrero de 2019.

El 26 de febrero de 2019 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento abreviado n.º 280/2018, por la que se estima el recurso presentado por (...) contra la resolución de la Directora General de la Administración Pública del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de 24 de mayo de 2018 por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado frente a la resolución 10.838/2018 de 27 de marzo por la que se aprobaba la lista de reserva de Operario de Servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Esta sentencia, que adquiere firmeza tras la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, acuerda declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Se centra, en el procedimiento judicial, la cuestión en que la resolución impugnada es contraria a las bases de la convocatoria, en las que se exigía como requisito para formar parte de las listas de reserva: estar en posesión o en condiciones de obtener el permiso de conducción clase B y C.

En tal sentido, para el análisis del procedimiento administrativo que ahora nos ocupa resulta preciso transcribir parte de la Sentencia de 26 de febrero de 2019, en cuyo Fundamento de Derecho Primero señala:

«SEGUNDO.- Examen de las partes de impugnación.

Se recurre en este procedimiento la desestimación del recurso de reposición presentado por el actor frente a la resolución que aprobaba la lista de reserva de Operario de Servicios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

La parte demandante considera que la resolución impugnada, además de ser contraria a las bases de la convocatoria y a los principios de buena fe y confianza legítima, infringe lo establecido en artículo 109 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común pues se procedió a declarar la nulidad de resoluciones administrativas sin que concurrieran vicios de nulidad radical y sin que se trate de actos de gravamen. Por contra el Ayuntamiento considera el demandante fue conocedor del alcance de la resolución que declaró la nulidad de las resoluciones del órgano de selección que aprobó las listas de admitidos provisionales y

definitivas y sin embargo no la recurrió ni formuló alegaciones, de manera que aquella resolución es firme y consentida.

Para resolver las cuestiones objeto de debate son necesarios tener en cuenta los siguientes datos que obran en el expediente administrativo:

•El 4 de abril de 2016 se publica en el BOP de Las Palmas las bases específicas que debían regir el proceso selectivo, en la base 3ª se establecía que: "Para ser admitidos al proceso selectivo, además de los requisitos generales previstos en la base tercera de Las bases Generales para la generación de listas de reserva, los aspirantes deberán estar en posesión o en condiciones de obtener el permiso de conducción clase B y C." (folio 191 del expediente).

•El 12 de julio de 2016 se dictó la resolución 20.358 por la que se aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos, entre los que se encuentra el demandante como admitido (folios 243 o 261).

•Por su parte el 25 de agosto de 2016 se dicta la resolución 25.342 por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos y excluidos, figurando también el actor como admitido (folios 288 a 306).

•El 21 de diciembre de 2016 se publica en el BOP la resolución 41.133/2017 por la que se aprueba la lista de reserva y en la que figuraba el Demandante en el número 21 (folio 502 del expediente administrativo).

•El 11 de octubre de 2017 se dicta la resolución 33.691 por la cual se acordaba declarar la nulidad de las resoluciones generales de la Dirección General 25.342/2016 de 25 de agosto y 35.363/2016 de 11 de noviembre, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de las primeras resoluciones reseñadas esto es al momento de elevar a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo requiriendo a los aspirantes que figurasen como provisionalmente excluidos por resolución de la Dirección General de Administración pública por no estar en posesión o en condiciones de obtener los carnets de conducir de las clases B y C al tiempo finalización de presentación de las instancias el 14 de abril de 2016 para que acredite cumpliendo la base 3ª bases específicas (folios 616 a 626), resolución que se publica en el BOP de 23 de octubre de 2017.

•El 27 de marzo de 2018 se dicta la resolución por la que se aprueba la lista de reserva una transcurrido los plazos concedidos por la resolución anterior (folios 764 a 737) en la que no aparece ya incluido el Demandante, esta resolución se publica en el BOP de 9 de abril y es recurrida en reposición por el actor desestimado por la resolución impugnada en el presente procedimiento.

El elemento principal para resolver las presiones planteadas en este procedimiento es el contenido de la resolución 33.691 de 11 de octubre de 2017 en virtud de la cual se acuerda anular parcialmente el expediente relativo al proceso selectivo.

En esta resolución, después de hacer una serie de consideraciones relativas a proceso selectivo, se entiende que es aplicable lo establecido en artículo 109 de la Ley 39/2015 puesto que en este caso no es procedente acudir de Procedimiento revisión de oficio, sino anular las resoluciones retrotrayendo las actuaciones al momento en el que apreció la causa de nulidad, declarando la conservación de los actos y trámites que hubiesen alcanzado el mismo resultado, por lo que al entender que la causa de nulidad concurría en las resoluciones 25.342/2016 de 25 de agosto y 35.363/2016 de 11 de noviembre pues los aspirantes debían estar en posesión de los carnet de conducir al tiempo de finalización de la presentación de las instancias para concurrir a proceso selectivo, por ello la resolución que entiende es necesario volver a iniciar la apertura del proceso selectivo y establece respecto los aspirantes que concurrieron sin estar en posesión de los permisos de conducir o en condición de obtenerlos que hubiera sido admitidos erróneamente, que antes de proceder a su exclusión del procedimiento debía darse trámite de audiencia para que manifestasen lo que estimara procedente su acreditasen que, en su caso, si estaban en posesión de los permisos de conducción exigidos por las bases de la convocatoria al tiempo de finalizar el plazo para presentar las instancias, para después terminar anulando las resoluciones 25.342/2016 de 25 de agosto y 35.363/2016 de 11 de noviembre y retrotraer las actuaciones al momento anterior al plazo de la primera de las resoluciones en la que se acordaba aprobar la lista definitiva de admitidos y excluidos, pero sin que la declaración de nulidad alcanzase a la resolución que había aprobado la lista provisional de admitidos y excluidos la que figuraba el Demandante como admitido.

Teniendo cuenta lo anterior es lógico, como se afirma en la demanda que el Demandante, que había sido admitido provisionalmente en una resolución que aún conservaba su validez, considerase que él no se encontraba dentro de los aspirantes excluidos como consecuencia de la declaración de nulidad y que por lo tanto no era de aquellos a los que afectaba el requerimiento para aportar la documentación y formular alegaciones, por lo que ni recurrió la misma, ni tampoco atendió al requerimiento, por lo que atendiendo a los principios de confianza legítima y buena fe que han de regir las actuaciones de las Administraciones Públicas, no puede entenderse que la resolución que declaró la nulidad parcial del procedimiento selectivo puede considerarse firme y consentida para el actor.

Tal y como se ha explicado el señor (...), que inicialmente fue designado para formar parte de las listas de reserva, finalmente fue excluido de las mismas como consecuencia de la declaración de nulidad a la que se hecho referencia, sin embargo en este caso, tal y como se afirma en la demanda, los actos cuya nulidad se declararon en la resolución 33.691/2017, no son actos de gravamen o desfavorables, salvo lógicamente para aquellos aspirantes que quedaron excluidos de las listas como consecuencia de aquellas resoluciones, sino que se

trata de actos que también contienen declaraciones de derechos, como sucedía al actor, ya que consecuencia de dichos actos había adquirido el derecho de estar incluido dentro de las listas de reserva en la categoría de operario de servicios.

Lo anterior supone que el Ayuntamiento únicamente podía declarar su nulidad a través del procedimiento de revisión previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, si consideraba que dichas resoluciones incurrían en causa de nulidad radical de las previstas en artículo 47.1, o en su caso a través del procedimiento de declaración de Lesividad a que se refiere el artículo 107 el caso de que entendiese que dichos actos adolecían de un vicio de los previstos en artículo 48, pero nunca el procedimiento establecido en artículo 109 que está exclusivamente previsto para los actos que sean de gravamen o desfavorables.

Como consecuencia de lo expuesto la exclusión de la lista de reserva del Sr. (...) es contraria a derecho por lo que procede declarar su nulidad».

Conforme a lo expuesto, y dada la doctrina jurisprudencial, recogida por este Consejo (por todos, DCC 169/2018), plenamente aplicable al caso que nos ocupa, la antijuridicidad del acto administrativo al que el interesado anuda la reclamación de responsabilidad patrimonial se encuentra en la falta de razonabilidad del acto objeto de anulación por la Sentencia de 26 de febrero de 2019, pues el mismo se fundó en una interpretación restrictiva y arbitraria de los derechos de los interesados, resultando que el ahora reclamante se encontraba «en condiciones de obtener» el permiso de conducción clase C y tenía el clase B, siendo que, tal y como señala el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia que venimos citando, « *(...) En su contestación el Consistorio reconoce que las bases exigían como requisito estar en posesión del carnet B y C pero no eran concretas y en principio se interpretó las bases en el sentido de considerar como un requisito que debía tenerse a la fecha del llamamiento y no como un requisito de admisión, sin embargo cuando se efectúan los llamamientos se llega a la conclusión que no puede exonerarse de dicho requisito por lo que se anulan las resoluciones anteriores y se notifica al demandante que no presentó alegaciones, finalmente se dicta la resolución de 7 de marzo que se recurre, existe una resolución de la entidad que ha impugnada por lo que no puede alegar que desconocía el alcance de la primera resolución*».

3.2. En cuanto al daño por el que se reclama.

1) En primer lugar, no es correcta la argumentación efectuada en el Propuesta de Resolución en la que entiende que no cabe solicitar responsabilidad patrimonial a la Administración por daño derivado de la nulidad de la resolución recurrida, aduciendo al respecto que, tal y como señala el informe del Servicio de Recursos Humanos, la Sentencia de 26 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento n.º 280/2018, lo que establece «*es que (...) debe ser incluido en la Lista de Reserva de Operarios de Servicios*», pero no contiene pronunciamiento alguno en materia económica, mencionando que sucede lo contrario en la sentencia recaída en el mismo procedimiento selectivo respecto de otro demandante.

Sin embargo, el hecho de que la sentencia por la que se estima el recurso interpuesto por el ahora interesado no contenga pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no excluye el derecho de éste de solicitarla al margen del procedimiento judicial. La sentencia judicial no se ha pronunciado en este punto por no haberse solicitado en el *petitum* del recurso interpuesto en vía judicial, mas, es, precisamente, en virtud de la referida sentencia que se inicia el procedimiento de responsabilidad en el ámbito administrativo, siendo la fecha de notificación de la resolución por la que adquiere firmeza el *dies a quo* para instar el mismo.

2) Carácter real y efectivo del daño.

Argumenta la Propuesta de Resolución que el daño por el que se reclama carece de carácter real y efectivo, siendo un daño meramente hipotético.

Ahora bien, consta en el expediente remitido a este Consejo, al haberse aportado por el reclamante, «Diligencia de llamamiento para lista de reserva de operario de servicios», de 14 de marzo de 2017, al objeto de cubrir la plaza/puesto UTI-L-26, constando como resultado de la oferta la conformidad del llamado, a cuyo efecto presenta la documentación requerida y solicita excedencia voluntaria en el trabajo que ocupaba en la empresa (...), el 20 de marzo de 2017.

En este sentido, el interesado argumenta en su reclamación:

«Ha quedado acreditado, por tanto, que el actor fue llamado por esta Corporación para aceptar un nombramiento como funcionario interino (Doc 1). Que, para poder aceptar el citado nombramiento, el interesado solicitó excedencia voluntaria en la empresa donde venía prestando-servicios y que, una vez concedida la citada excedencia, este ayuntamiento dictó diferentes resoluciones que finalizaron con la exclusión del actor del proceso selectivo, dejándolo en situación de desempleo. Estas decisiones de esta administración, que han generado al interesado un daño evidente, han sido declaradas nulas de pleno derecho por vulnerar el ordenamiento jurídico».

Por tanto, una vez realizado el llamamiento para un puesto concreto en el Ayuntamiento, y habiendo solicitado excedencia el trabajador en el puesto que ocupaba en la empresa (...) a fin de ocupar el puesto al que fue llamado por el

Ayuntamiento, la nulidad por la Administración de las resoluciones que ampararon dicho llamamiento, a su vez declaradas nulas por la Sentencia de 26 de febrero de 2019, determinan la existencia de un daño real y efectivo, que, de hecho, ha procedido a cuantificar el propio informe del Servicio de Recursos Humanos el 16 de marzo de 2023.

4. Cuantificación del daño.

4.1. Daño patrimonial.

Del expediente resulta que el reclamante cuantifica el daño patrimonial en los salarios dejados de percibir por el puesto/plaza UTI-L-26 desde el 4 de abril de 2017, fecha en la que debió tomar posesión del mismo, hasta el 15 de noviembre de 2020, fecha en la que el interesado comienza a prestar servicios para el Ayuntamiento como funcionario interino, ocupando puesto de Operario de instalaciones deportivas.

La reclamación del interesado cuantifica estos daños en 46.776,19 euros, teniendo en cuenta el salario del que fue informado en su momento que percibiría por el puesto que no llegó a ocupar, «*sin perjuicio de su corrección a la vista de la práctica de prueba*».

Por su parte, la cuantificación que resulta de los cálculos reales realizados por el referido informe del Servicio de Recursos Humanos arroja un resultado de 44.774,50 euros.

Es por ello que deberá indemnizarse al reclamante, en cuanto al perjuicio patrimonial en esta última cantidad, sin perjuicio de su actualización en los términos legalmente previstos.

4.2. Daño moral.

Señala la Propuesta de Resolución, respecto del daño moral reclamado, que no es cierta la fundamentación del mismo realizada por el reclamante, al no haberse mermado su desarrollo profesional, dado que «*su actividad laboral ha sido intensa desde el primer llamamiento para la Lista de Reserva de Operario de Servicios, que gestiona este Ayuntamiento, hasta que se ha incorporado mediante contrato laboral de interinidad por vacante, como Operario de Instalaciones Deportivas, dependiente del Instituto Municipal de Deportes*».

Y es que, en cuanto a los daños morales por los que reclama, ni con la reclamación ni en momento posterior se ha aportado documento alguno que acredite

tal daño. Así, el propio interesado, en escrito de 19 de abril de 2023 solicitó ampliación del plazo de alegaciones a fin de aportar informes médicos acreditativos del daño moral reclamado, renunciando a ello en posterior escrito presentado el 28 de abril de 2023, al indicar la imposibilidad de aportar tales informes y solicitando la continuación del procedimiento administrativo.

Por ello, debe concluirse que no procede indemnización alguna por los daños morales reclamados por el interesado, pues no se han demostrado de forma alguna, el no haber aportado elemento probatorio que determine su realidad.

5. De todo lo expuesto, cabe concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar al interesado en la cuantía de 44.774,50 euros, cantidad que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, no es conforme a Derecho, en virtud de las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.